

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4123-SPA-2810
No. Folio: PAOT-05-300/200-

14 954

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 NOV 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-4123-SPA-2810** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El ruido proveniente de un establecimiento mercantil denominado [Gajah] Fit House Roma, el cual se percibe en un horario de 06:00 a 22:00 horas de lunes a viernes y los sábados solo por las mañana desde las 06:00 a 12:00 (...) ruido proveniente de alarmas y pesas (...) [Ubicación de los hechos: Calle Milán, número 44, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Roma y Lucerna] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

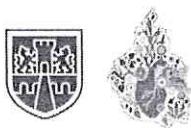
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras derivadas de alarmas y actividades del establecimiento mercantil con giro de gimnasio denominado Gajah Fit House Roma, ubicado en Calle Milán, número 44, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



Expediente: PAOT-2025-4123-SPA-2810
No. Folio: PAOT-05-300/200- 14954 -2025

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

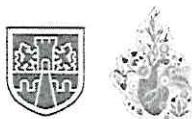
En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimiento de hechos en el sitio referido, durante las cuales no se constató que con motivo de su funcionamiento generaran emisiones sonoras perceptibles en la vía pública; no obstante, se notificaron los citatorios correspondientes; sin que a la fecha se haya recibido alguna respuesta.

En relación a lo anterior, se estableció contacto vía telefónica con la persona denunciante a efecto de que informara si los hechos seguían presentándose, a lo que manifestó que la problemática denunciada se presentaba en horarios de 7 a 10 horas y de 19 a 22 horas de lunes a sábado, razón por la cual se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría la realización del estudio de ruido correspondiente; siendo el caso que al llevarse a cabo dicha diligencia, no se constató que con motivo del funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, se percibieran emisiones sonoras en el punto de denuncia.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante indicara si los hechos que señala en su denuncia continúan presentándose, a lo cual la persona refirió que el volumen de la música y la alarma habían disminuido; sin embargo, la molestia radica en las voces adentro del establecimiento; al respecto, se le informó que los hechos que refiere son competencia del Juzgado Cívico de la Alcaldía Cuauhtémoc; lo anterior, por considerarse presuntas infracciones contra la tranquilidad de las personas, esto conforme a lo señalado por el artículo 27 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, que a la letra señala:

(...) Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas (...) III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud (...);

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que no se constataron los hechos denunciados.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimiento de hechos en el sitio referido, durante las cuales no se constató que con motivo de su funcionamiento generaran emisiones sonoras perceptibles en la vía pública; no obstante, se notificaron los citatorios correspondientes; sin que a la fecha se haya recibido alguna respuesta.
- En relación a lo anterior, se estableció contacto vía telefónica con la persona denunciante a efecto de que informara si los hechos seguían presentándose, a lo que manifestó que la problemática denunciada seguía presentándose, razón por la cual se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría la realización del estudio de ruido correspondiente; siendo el caso que al llevarse a cabo dicha diligencia, no se constató que con motivo del funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, se percibieran emisiones sonoras en el punto de denuncia.
- Posteriormente, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante indicara si los hechos que señala en su denuncia continúan presentándose, a lo cual la persona refirió que el volumen de la música y la alarma habían disminuido; sin embargo, la molestia radica en las voces adentro del establecimiento; al respecto, se le informó que los hechos que refiere son competencia del Juzgado Cívico de la Alcaldía Cuauhtémoc; lo anterior, por considerarse presuntas infracciones contra la tranquilidad de las personas, esto conforme a lo señalado por el artículo 27 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4123-SPA-2810

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14954

-2025

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/EDVM